Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo segundo del artículo diez y nueve de la ley de organización comunal; y del párrafo segundo del artículo diez de la ley número 804, del 31 de diciembre de 1934.— G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1287.

Art. 1:— El párrafo segundo del artículo diez y nueve de la Ley de organización comunal, que ha sido modificado por las leyes números mil cuarenta y cinco, del diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho; veintinueve, del veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta; y mil doscientos diez y nueve, del dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis queda nuevamente modificado así:

"Párrafo: No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento individuos que sean entre sí padre e hijo, o tío y sobrino, o hermanos. Si fueren proclamados o nombrados individuos unidos entre sí por algunos de estos lazos de parentezco, el caso deberá ser referido al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellos debe conservar el cargo".

Art. 2.— Se modifica el párrafo segundo del artículo diez de la ley número ochocientos cuatro, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, para que se lea así:

"No podrán ser miembros del Consejo Administrativo personas que sean entre sí padre e hijo, o tío y sobrino, o hermanos. En el caso de que fueren nombradas personas que estén unidas por estos lazos de parentezco, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellos debe conservar el cargo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

M. de Moya Jr.

Porfirio Herrrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Pensión a la señora doña Luisa Luperón.—
G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1288.

Art. 1.— Se concede pensión de CUARENTA PESOS